

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Expediente No. 110014003001201300133001

Sucesión intestada de MESIAS BONILLA QUINCHARA – APELACIÓN AUTO

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **LESLYE GIOVANNA y CAMILO ANDRÉS BONILLA LÓPEZ** contra el auto de 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se dispuso negar las objeciones presentadas, y se aprobaron los inventarios y avalúos, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 1º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Conforme con lo anterior, y como quiera que se encuentra satisfecho el requisito atinente a la sustentación en debida forma y de manera oportuna del recurso respecto del auto apelado, quedando así limitada la competencia funcional de este Despacho Judicial,

advirtiéndolo a la parte apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los argumentos señalados por la inconforme, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores **LESLYE GIOVANNA y CAMILO ANDRÉS BONILLA LÓPEZ** contra el auto de 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se dispuso negar las objeciones, y se aprobaron los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del inciso segundo del artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico con inserción del mismo. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las direcciones electrónicas de las partes.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de 10/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed92f5c25989e4b377a2b0f0be1d3172b8c1aa63b12d157d30ba63bf5e82c9a**

Documento generado en 09/05/2022 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>